



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca**

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - CONTROVERSIAS CONTRATOS DE TRABAJO - 252863105001-2023-00283-00
DEMANDANTE: ANDERSON ALEJANDRO GOMEZ PRIETO
DEMANDADO: GUERRERO CIFUENTES S.A.S.

Revisada la demanda allegada conforme lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **INADMITE** la presente para que en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído subsane los defectos que se indican a continuación, **subsanación que deberá ser presentada debidamente integrada en un solo escrito** y remitida a la siguiente dirección j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

1. Acredítese el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° inciso 5° de la ley 2213 de 2022 esto es, el demandante al presentar la demanda deberá **SIMULTÁNEAMENTE** enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, por lo que deberá proceder el demandante en la forma antes indicada y allegar la constancia que dé cuenta que el correo mediante el cual se radicó la demanda fue **REENVIADO** a la parte pasiva a la dirección de correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos.
2. Confiera poder a un profesional del derecho que lo represente, toda vez que en el presente asunto se pretende, entre otras, el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., pretensión que es indeterminada, es decir, no es posible cuantificar la misma en la actualidad al ser su causación futura, situación de la que deviene que este sea un asunto de primera y no de única instancia como se anotó en la demanda, por lo que no es posible actuar en causa propia o con licencia temporal, conforme lo dispone el numeral 2°, artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Para efectos de lo anterior, el poder que se confiera deberá cumplir con los requisitos exigidos por el inciso 2° del artículo 74 ibidem o la ley 2213 de 2022 si se confiere mediante mensaje de datos.

3. Acredite la remisión de la subsanación de la demanda a la parte demandada en los términos del inc. 5 art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son remitidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (05:00 P.M).

NOTIFÍQUESE (1)

La Juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE